



Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro: 147/20

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte, se reúne la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como presidenta y el juez Daniel Antonio Petrone y el juez Diego G. Barroetaveña, como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° FTU 48577/2013/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"SEGURA, Claudio Gabriel s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero con fecha 14 de septiembre de 2018, resolvió: **"II) ABSOLVER a CLAUDIO GABRIEL SEGURA (...), por aplicación del beneficio de la duda (art. 3º C.P.P.N -cfr. fs. 820/861Vta.-.**

Contra ese pronunciamiento la doctora Indiana Garzón, Fiscal General, interpuso recurso de casación a fs. 874/900vta., el que fue concedido a fs. 904/vta. y mantenido en esta instancia a fs. 911.

2º) La recurrente sustentó la vía recursiva en ambas previsiones del artículo 456 del catálogo procesal, señalando que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario pues, a su entender, el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de los hechos, de la prueba y consecuentemente, ha interpretado erróneamente la ley sustantiva aplicable al caso.





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

En relación a primer hecho, explicó que "[l]a escueta argumentación de los jueces exhibe su arbitrariedad al omitir valorar positiva o negativamente la prueba de cargo de la fiscalía (documental y testimonial)" (cfr. fs. 877). Alegó que el tribunal no evaluó la prueba documental incorporada en la causa por lectura, dejando de lado piezas fundamentales para la reconstrucción de los hechos. Particularmente, destacó el acta de fs. 1/3 y la documental de fs. 207/215. Por otro lado, manifestó que tampoco fueron valorados los testimonios de Sergio Álvarez y de Hugo Gómez. Luego, sostuvo que si bien el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el interno Gómez grabó al agente Monzón, entendió controvertido el medio tecnológico (pendrive o celular) empleado en dicha tarea, circunstancia que no gravita de manera trascendente respecto de la grabación misma. Además, el tribunal concluyó que no pudo ser acreditado fehacientemente que la grabación fue resultado de una orden impartida por Segura, pero, la recurrente afirmó que no existe en toda la causa constancia alguna que permita inferir la parcialidad de Gómez en relación con Segura.

Aunado a ello declaró que: "...los magistrados desconocen estándares elementales sobre la investigación y el esclarecimiento de irregularidades funcionales del personal penitenciario en contexto de encierro, contexto que se caracteriza por la clandestinidad de las infracciones funcionales y por involucrar dificultad para contar con pruebas alternativas a las declaraciones testimoniales de los propios internos" (fs. 880vta./881). Por lo expuesto, la recurrente concluyó que "...los jueces

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29215417#254852058#20200309143348240



Cámara Federal de Casación Penal

desconocieron la situación de subordinación del detenido Gómez frente a las autoridades penitenciarias, descartaron injustamente la prueba documental, acta de inspección de los fiscales federales y testimonial del secretario Sergio Álvarez, y descalificaron dogmáticamente el testimonio del denunciante con un razonamiento aparente" (fs. 881). Por ello, solicitó que se revoque la absolución y se condene a Claudio Gabriel Segura por resultar penalmente responsable de haber obligado a Gómez a obtener una grabación, bajo amenaza, proporcionándole para ello un teléfono y exponiéndolo a posibles represalias tanto del personal penitenciario como de los propios internos; conducta que encuentra subsunción típica en las previsiones del art. 248 CP.

Por otro lado, respecto al segundo hecho, reiteró que también en esta oportunidad, el tribunal omitió valorar la prueba documental y testimonial. Destacó que el tribunal no tuvo en cuenta el libro de novedades de Jefatura Interna del penal, el Informe suscripto por el Oficial Ojeda, el certificado médico y actas de lesión obrante a fs. 152/159 todo lo que, conforme la recurrente, acredita el carácter de organizado y clandestino de las peleas. Asimismo, la Sra. Fiscal manifestó que el *a quo* sopesó de modo injusto y desproporcionado las declaraciones del personal penitenciario por sobre las declaraciones de los internos y/o ex internos a fin de descartar el carácter de organizador de Segura de las peleas (fs. 883vta.). Afirmó que: *"...los jueces se encargaron de subrayar cuanta posibles contradicciones u omisiones encontraron en las declaraciones de los internos, y dieron por intrascendente*





Cámara Federal de Casación Penal

las incongruencias que presentabas los descargos del imputado y las declaraciones testimoniales del personal penitenciario, analizando a lo largo de más de cuatro horas de alegato de la acusación pública. El tribunal, en lugar de proceder a una valoración global de cada uno de los testimonios de los presos, mutiló irrazonablemente sus declaraciones, al punto de desnaturalizar la inteligencia de estas" (fs. 883vta.).

Luego, realizó un pormenorizado análisis del video de la pelea del 29/07/2013 y consideró que las constancias fílmicas acreditaban las contradicciones y falsedades de los testimonios de los oficiales penitenciarios. Destacó que se advierte una actitud pasiva por parte de las autoridades penitenciarias y que "...ninguna de las versiones esgrimidas por los agentes penitenciarios, es conteste con la filmación y su actuación en ella" (fs. 895). Por todo lo expuesto, alegó que "...en el caso no se dieron las condiciones que habilitan la aplicación del principio de "duda razonable" por cuanto los argumentos de descargo del imputado no pudieron ser acreditados y conmovieron la prueba de la acusación". Por ello, sostuvo que "...la arbitrariedad de la sentencia es manifiesta porque más allá de la incorrecta valoración de la prueba, apela al recurso de la duda razonable sin justificación y motivación suficiente" (fs. 896).

Por último, la representante fiscal sostuvo que es motivo de agravio también la errónea aplicación del art. 144 bis inc. 3 y art. 248 del CP. Ello así, pues el tribunal consideró que hubo un incumplimiento a un deber





Cámara Federal de Casación Penal

impuesto por un reglamento y no a un deber impuesto por la ley, conforme lo exige la norma para su configuración. Destacó que *"...el tribunal comete un grave error al desconocer que la conducta desplegada por Segura durante el desarrollo de la riña, aun teniendo en cuenta el mejor de los supuestos, que no sea el organizador y solo se limitara a observarla cual espectador de una obra de teatro, solo era violatorio de un reglamento o conjunto normativo regulador de una conducta estatal. Esta desacertada interpretación del segundo hecho se da toda vez que el tribunal ha desconocido que lo que en realidad el enjuiciado ha infringido con dicha conducta pasiva es y permisiva fue precisamente mandatos constitucionales, normas internacionales de raigambre constitucional y de derecho interno"* (fs. 897vta.). Así, afirmó que la actitud de Segura fue contraria al art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los art. 1, 5, 30 y 35 de la ley 17236, modificada por la ley 20416 y los arts. 1 y 58 de la ley 24660 así como también contradice a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, concluyó que además de interpretar arbitrariamente la prueba, el tribunal consideró acreditada una situación fáctica más benévola al imputado para luego al momento de analizar su significación jurídica descartar el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por considerar que no se configuraba su presupuesto objetivo. En suma, solicitó se conceda el recurso, se case





Cámara Federal de Casación Penal

el pronunciamiento cuestionado, y se dicte un nuevo pronunciamiento sin que sea necesario reeditar el debate.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

3°) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, no hubo presentaciones.

4°) Que a fs. 917/923 se presentó el letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación en carácter de *amicus curiae*.

5°) Cumplidas las previsiones del art. 468 del CPPN, de lo que se dejó debida constancia en autos a fs. 931, oportunidad en la que el defensor particular expuso oralmente y el Fiscal General presentó breves notas (fs. 924/930vta.) las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

Que el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible. Se encuentra dirigido contra la sentencia que dispuso la absolución de Claudio Gabriel Segura, por el delito por el que fuera requerido en estas actuaciones.

La presentación casatoria de la acusadora pública satisface las exigencias de interposición (arts. 458 y 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444 del mismo plexo





Cámara Federal de Casación Penal

normativo) y se ha invocado inobservancia de normas procesales y sustantivas (art. 456 del C.P.P.N.).

-II-

2°) Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por la fiscal en autos, conviene recordar los hechos por los cuales Claudio Gabriel Segura fue llevado a juicio oral en estas actuaciones.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 426/438 "[s]e le atribuye a Claudio Gabriel Segura haber ejercido en forma abusiva su función de Jefe de Seguridad Interna de la Unidad Penitenciaria N° 35 de Colonia Pinto, violando las normas que hacen al ejercicio de dicha función, al haber ordenado a un detenido bajo su custodia que realice una actividad que no le está permitida (obtener pruebas de modo ilegal), proveyendo incluso los medios para ello, exponiéndolo a represalias tanto de parte del personal penitenciario como de los propios internos, como así también el omitir actos propios de servicio, organizando peleas entre internos, filmándolas o permitiendo que terceros lo hagan, sometiendo a los internos a vejámenes, severidades y apremios" (fs. 426vta.).

El requerimiento detalla como encuadre fáctico de las presentes actuaciones que las mismas: "...tuvieron inicio el día 24 de septiembre de 2014, cuando el suscripto en compañía de la señora Fiscal General ante el Tribunal Oral de Santiago del Estero concurrió a la Unidad Penal Federal N° 35 de Colonia Pinto. En dicha oportunidad, además de efectuar un recorrido en las instalaciones del penal, nos entrevistamos con algunos





Cámara Federal de Casación Penal

detenidos que habían solicitado audiencia con el suscripto a los fines de interiorizarse del estado de sus causas. A su vez, solicitamos al señor Jefe de seguridad Interna Sub Alcaide Claudio Segura que informe a los internos a disposición del Juzgado Federal la presencia de los suscriptos a los fines de que sean entrevistados de manera confidencial. En dicha oportunidad el mismo manifiesta que tenía problemas con algunos internos, mencionando específicamente al interno Hugo Gómez, a quien señala como la persona que hace ingresar droga a la Unidad Penitenciaria. Asimismo indica que dicho interno Gómez fue quien le indicó que integrante del Servicio Penitenciario era el encargado de hacer ingresar drogas a la Unidad. A raíz de dicha noticia, Segura solicitó al interno Gómez que lo grabase a fin de confirmar dicha versión, proveyéndole el equipo para ello (un teléfono celular). Efectivamente Gómez cumplió su cometido y grabó una conversación con el funcionario del Servicio Penitenciario en donde se concretaba una operación de entrega de drogas dentro del Penal.

Se pudo determinar que el funcionario del Servicio Penitenciario involucrado en dicha transacción ilícita era de apellido Monzón, pero ante la imposibilidad de utilizar dicha grabación como medio de prueba en su contra, se dispuso el traslado de Monzón desde la cocina del penal, donde prestaba servicios, a la oficina de guardia. Ante este hecho solicitamos la comparencia del interno Hugo Gómez a fin de corroborar la versión dada por el Sub Alcaide Segura. Al concurrir Gómez nos manifiesta que tiene problemas con el oficial Segura, que lo





Cámara Federal de Casación Penal

retiraron del pabellón de conducta injustamente y que no es verdad que tenga problemas con otros internos, sino que todo es una maniobra del propio Segura para perjudicarlo. Destaca al respecto que le inventaron una causa por ingreso de pastillas y que desde hace tres meses que se encuentra en el pabellón de castigo. Que Segura lo amenaza permanentemente y entre las prácticas del mencionado está la de sacar a los presos de los pabellones para que peleen en la cancha de futbol filmándolos con el teléfono celular. Expone también que Segura pretende trasladarlo a una unidad Penal en la provincia de Chaco, ya que le manifiesta que los demás internos pueden llegar a tomar represalias en su contra. A su vez, consultado sobre la operación de ingreso de drogas que había denunciado Segura, Gómez afirma lo expuesto por aquel y expresa que Segura le facilitó el teléfono celular de su propiedad para que grabe al personal del servicio penitenciario que ingresaba drogas al establecimiento, que si cumplía dicha tarea sería beneficiado por el puntaje que se le asigna por conducta. Que si bien cumplió con el pedido del oficial Segura y confirmó que el personal del servicio ingresaba pastillas (Monzón), desde ese momento se intensificó una persecución en su contra, ya que desde ese momento se encuentra en celda de aislamiento, donde no tiene acceso al baño luego de las 22 horas. Que sabe quién sigue ingresando drogas al penal pero que por cuestiones de seguridad no quiere indicar su nombre.

Luego de esta entrevista, también comparece el interno Manuel Arias quien refiere que se encuentra cumpliendo sanción disciplinaria por una infracción que no





Cámara Federal de Casación Penal

cometió y señala al Sub Alcaide Segura como la persona que le inventó la causa por ingreso de pastillas. Manifiesta también que Segura organiza peleas entre los internos y los filma, identifica a los internos Bernabé, Lucas, Leo, Cancino entre otros, todos detenidos por causas provinciales como quienes participan en dichas peleas. Destaca que el oficial Acevedo filma las peleas y que el declarante sabe quién ingresa drogas al penal pero que por razones de seguridad prefiere no nombrarlo. También se entrevista el interno Mario Cambria, quien expone que se encuentra mal por cuanto Segura lo sancionó injustamente por una pelea con un interno de apellido Villagrán; que en esos momentos se encontraba en el pabellón de castigo y que no tenía un buen colchón, no pudiendo descansar bien. Sostiene que Segura le manifestó que la sanción se debe a la tenencia de pastillas, lo cual no es verdad; reiterando también lo expuesto por los otros internos acerca de las peleas que organiza Segura. Expone que este oficial es el que genera todos los problemas entre internos (...)

Con posterioridad se presentaron en la Unidad N° 35 de Colonia Pinto, miembros de la procuración Penitenciaria de la Nación por la posible comisión del delito de torturas que fueron víctimas al menos seis personas detenidas en la Unidad N° 35 de Colonia Pinto, tres del pabellón N° 1 y tres del pabellón N° 3, las que fueron obligadas a pelear entre sí en la cancha de futbol del penal, por orden de las autoridades del mismo, entre los que se sindicó como responsable a Claudio Segura, por ese entonces jefe de seguridad interna" (fs. 426vta./428)





Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, al momento de alegar la parte acusadora afirmó que los hechos bajo juzgamiento constituyen casos de violencia institucional, pues las víctimas fueron personas privadas de su libertad, que se encontraban bajo el cuidado del Estado.

Así, surge de la decisión recurrida que, en su alegato, la Representante Fiscal dividió la imputación en dos hechos independientes:

a) El primero de ellos consistió en "...haber el encargado obligado al interno Hugo Gómez a obtener una grabación de un agente del servicio penitenciario, otorgándole para ello un teléfono, bajo amenazas (de no otorgar beneficios o puntos al interno)" (cfr. fs. 820vta.)

b) El segundo hecho radicó en "...organizar peleas entre internos en la Unidad 35 a cambio de beneficios y bajo amenazas. Peleas que eran organizadas en el campo de deportes del Penal, en horario de la siesta, omitiendo actos propios de servicio, organizando peleas, filmándolas o permitiendo que alguien lo haga, sometiendo a internos a vejámenes y apremios" (fs. 821/vta.). Sobre este punto, la Sra. Fiscal agregó: "...que el [29 de julio] de 2013 organizó una pelea entre internos (a su criterio acreditado por los testimonios de casi la totalidad de los testigos-víctimas que depusieron durante el debate). Dijo que la teoría defensiva de que se trató de una gresca o riña espontánea no recibe abono en tanto no se pudo probar, al no ser acompañadas, la existencia de boletas de bajada de internos, no se pudo probar que bajarían ese día al campo de deportes diecisiete personas, que únicamente se dejó constancia en el libro de novedades de que el día





Cámara Federal de Casación Penal

en cuestión salieron diecisiete internos al campo de deportes "sin novedades"(fs. 821vta.).

Posteriormente, finalizado el debate oral, el tribunal de juicio resolvió absolver a Claudio Gabriel Segura por aplicación del beneficio de la duda en ambos hechos.

Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

-III-

Para decidir como lo hizo, el tribunal analizó en el acápite **IV** denominado "**VALORACIÓN DE LA PRUEBA**", aquellos medios probatorios a partir de los cuales fundó su decisión.

Respecto al primer hecho, el a quo comenzó por afirmar que tiene por probado -en tanto fue reconocido por las partes- la existencia de una grabación (extraída por el interno Gómez). Agregó que la discrepancia entre la Fiscalía y la defensa radicó en el medio electrónico empleado para ello y en la acreditación de que la grabación efectuada lo fue en cumplimiento de instrucciones impartidas por el encartado Segura.

Para resolver como lo hizo, el a quo afirmó que Segura reconoció haber recibido un soporte (pen drive) y haber radicado denuncia a la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia (con conocimiento del Director de la Unidad 35 e intervención del oficial Medina) pero que "*...la materialización de los extremos controvertidos encuentra su obstáculo por las omisiones en el despliegue de la actividad del Ministerio Fiscal durante la*





Cámara Federal de Casación Penal

instrucción. Así por cuanto: al tomar conocimiento de la noticia críminis por el relato del encartado (24 de septiembre de 2013) de un supuesto delito, se debieron arbitrar los mecanismos procesales (requisita personal/secuestro) del corpus instrumentorum, supuestamente facilitado por Segura (así se los expuso Gómez a los funcionarios -acta fs. 2 vta.-); luego, al receptarse declaración indagatoria de Segura (fs. 270), no se interrogó a los funcionarios policiales provinciales respecto a la denuncia telefónica allí expuesta (en rigor tampoco se desplegó esa actividad en el debate), que se limitó a la recepción -a instancias de la defensa- del testimonio del A.P.F. Medina (quién relató un acto espontáneo de Gómez acercándole un pen drive)".

En base a esa premisa concluyó que, como consecuencia de esa limitación no puede acreditarse en base a los medios probatorios producidos en debate una única inferencia respecto a la comisión del hecho imputado a Segura, en tanto la declaración del interno Gómez referida a la grabación con empleo de celular provisto por Segura (tal su relato), es contrario a las manifestaciones del testigo Medina y del imputado (cfr. fs. 855/vta.). Por último, destacó: *"Es criterio medular en la materia de ponderación de la prueba de testigos que éstos no se cuentan sino que se pesan, es decir que su eficacia probatoria será ponderada a la luz de la razón de sus palabras y la impresión de veracidad que transmitan, como también las circunstancias y factores relacionados con la persona del testigo, en especial su enemistad o rencor con el inculcado en su relato -sentimientos exteriorizados*





Cámara Federal de Casación Penal

por Gómez-, lo que mengua la fiabilidad de su testimonio" (cfr. fs. 855vta.).

Por ello, consideró que correspondía absolver a Segura respecto al primer hecho referido a la obtención de pruebas ilegales mediante la coerción al interno Gómez.

Por otra parte, en relación al segundo hecho, el tribunal aseveró que quedó acreditado (en tanto fue reconocido por las partes) que el día 29 de julio el 2013 en la cancha de futbol de la Unidad 35 aconteció una pelea entre seis internos de esa unidad, limitada esa agresión en forma individual (por parejas) y no grupal, siendo sus contendientes: Falcón se enfrentó a Décima; Díaz a Saavedra; y Méndez a Cancinos. Sin embargo, entendió que la contradicción entre las partes radicaba en que la defensa sostiene que las peleas no fueron espontáneas sino organizadas por el encartado Segura, y que omitió realizar las acciones reglamentarias para hacer cesar las mismas.

Para arribar a la absolución, el tribunal valoró principalmente las constancias fílmicas de la pelea del 29/07/2013 y las declaraciones testimoniales, particularmente Falcón, Díaz, Saavedra.

En ese orden de ideas, si bien hubo ocho (8) internos que declararon ante el tribunal oral que Segura era quien organizaba las peleas (los testigos Hugo Humberto Gómez, Carlos Damián Subelza, Carlos Alberto Falcón, Esteban Antonio Díaz, Lucas Ramón Saavedra, Walter Leonardo Cancinos, Héctor Bautista Albarracin, José María Villagrán) el tribunal consideró que no se encuentra materializado "más allá de toda duda razonable" que el encartado Segura haya desplegado acciones de organización de la pelea. Sobre





Cámara Federal de Casación Penal

este punto, el a quo sostuvo: "En el estado psicológico de los juzgadores no se alcanza el grado de certeza respecto a ese extremo, por las razones expuestas supra al valorar los distintos elementos de prueba arribados al debate. Se hace hincapié en ese extremo (organizador) pues ello constituiría el elemento nuclear para subsumir su conducta en la figura descripta por el art. 144 bis, inc. 3º del C.P., pues ello fundaría el verbo típico "vejar" (cfr. fs. 858vta.).

Para así decidir el tribunal consideró que existían discrepancias en los testimonios de los nombrados y que, por el contrario, consideró que los testimonios de los agentes penitenciarios eran "contestes en narrar que la pelea fue espontánea, entre internos que habían salido al campo de deportes para una actividad recreativa planificada. También que la actitud del personal penitenciario fue de intentar detenerla por medio de gritos y voces de alto (extremo puesto en crisis pues en video esas voces no se escuchan), sin ingresar a la cancha, ni usar medidas de fuerza, ni armas. Además sostuvieron que la pelea se filmó por orden de Segura y para dejar constancia de lo sucedido, que lo hizo el agente Acevedo" (fs. 857vta.).

Partiendo de esa premisa, sostuvo que: "[Acevedo] relató que escuchó gritos de orden a los internos para que dejen de pelear en la cancha (provenían de Segura y de Ojeda), al escucharlos salió del lugar en que se hallaba y por orden de Segura, volvió a buscar la filmadora de la Institución y así grabó el video incorporado a la causa.





Cámara Federal de Casación Penal

El Oficial de Turno, Ojeda, relató que ese día iban a salir a la cancha de deportes, actividad recreativa organizada, 17 internos, lo harían usando las boletas de bajada, no llegaron a salir los internos del ala izquierda en razón de que los del ala derecha (pabellones 1 y 3) que salieron primero, comenzaron a pelear, eran 3 parejas peleando por separado, a golpe de puño, y por solo algunos minutos. Manifestó el testigo que cuando se inició la pelea, él comenzó a gritar a viva voz, para que se detengan, conforme lo prevé el protocolo penitenciario. Que Segura estaba presente en el lugar como superior jerárquico del deponente y que también procedió a gritarles a los internos que peleaban. Comentó que el hecho fue filmado a los fines de que se deje constancia de dicha situación. Dijo que Segura ordenó al agente Acevedo que saque la filmadora y proceda a filmar.

El agente Rodríguez expuso que ese día, cerca de las 17 horas, bajó a 3 internos del Pabellón 1 y luego a otros 3 del Pabellón 3 -que son contiguos-, restando bajar al campo de deportes a otros 11 internos alojados en los Pabellones 2 y 4 ubicados del otro lado de la cancha, pero que no lo hicieron porque empezó la pelea, que éstos empezaron a discutir y de inmediato empezaron a pelearse a golpes de puño.

En igual sentido lo hicieron los agentes a cargo de requisita - Castillo y López, puntualizando que antes de bajar a la cancha se debe confeccionar las "boletas de bajada", a partir de lista que confeccionan los celadores y son recogidas por éstos para entregarla al Jefe de Turno, que es quien las extiende en forma individual.





Cámara Federal de Casación Penal

Los agentes celadores Díaz y Enríquez son contestes en relatar la confección de las listas para la confección de esas boletas de bajada, como también que concluida la pelea, los internos con lesiones fueron trasladadas a Sanidad y todos reingresaron a sus respectivos Pabellones" (fs. 857vta./858vta.).

Por último, más allá de considerar que la pelea del día 29/07/2013 fue espontanea, concluyó que el encartado (y los funcionarios penitenciarios presentes el día del segundo hecho) "...desde el inicio de la pelea tuvieron una conducta pasiva (no surge del audio del video que ninguno de ellos haya impartido voz de alto u ordenar el cese de la gresca). Pueden ser atendidas las razones por las que los funcionarios no ingresaron inmediatamente a la cancha de futbol (arguyeron razones de seguridad y ser superados en número), pero en modo alguno omitir impartir órdenes a viva voz para que depusieran la riña, circunstancia que será analizada infra, en tanto se reprocha violación de deberes de funcionario público. Ello sin perjuicio de que todos los funcionarios penitenciarios coincidían en que al video le faltaba una parte" (fs. 858vta.).

-IV-

Ahora bien, reseñados los fundamentos brindados por el tribunal a quo, corresponde entonces adentrarse en el cuestionamiento efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Cabe ahora realizar un análisis de acuerdo a las constancias probatorias agregadas. En lo que hace a la prueba, si bien es cierto que es en la audiencia de debate





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio y las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno, este caso requiere de algunas cuestiones vinculadas al contexto en el que se produjeron los hechos imputados que no pueden ser dejadas de lado.

Adelanto que le asiste razón a la parte recurrente pues de la lectura de la decisión recurrida surge que la sentencia que absolvió a Claudio Gabriel Segura presenta serios defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del artículo 123 del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa. En este sentido, en la sentencia del Tribunal Oral se ha realizado una valoración de la prueba desapegada del principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Surge del examen de la sentencia dictada por el Tribunal Oral que, tal como refiere la Fiscal General en su recurso, se ha efectuado un mérito de la prueba aislada, y se omitió su tratamiento en conjunto, concluyendo en un decisorio arbitrario.





Cámara Federal de Casación Penal

Al valorar la prueba reunida en esta causa, era menester tener especialmente presente las características particulares que rodean los hechos como los aquí investigados, donde se enfrentan versiones de funcionarios públicos -agentes del Servicio Penitenciario Federal- con la de damnificados o testigos que se encuentran actualmente o estuvieron al momento de los hechos, privados de su libertad en establecimientos penitenciarios, cuyo cuidado se encuentra a cargo de los denunciados. Tales características exigen la adopción de una visión de conjunto del material probatorio reunido, y un criterio amplio al momento de su ponderación.

En ese sentido, tal como sostuve *ut supra*, es relevante tener presente el lugar de acaecimiento de los hechos imputados a Segura. En efecto, los hechos denunciados fueron en una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal, donde el acceso es restringido a personal autorizado, y en consecuencia los testigos de lo que allí ocurre son prácticamente inexistentes a excepción del personal penitenciario y los detenidos.

Tal circunstancia exigía en el caso, replantear la importancia en la valoración de otros elementos de prueba, tales como el registro fílmico, además de efectuar una tarea de evaluación que incluya una ponderación de indicios con un particular detenimiento, tarea que luce ausente en el decisorio recurrido.

En el caso se observa que la valoración de los testimonios de quienes estaban detenidos en la Unidad Penitenciaria al momento de los hechos ha desatendido el contexto de ocurrencia de los hechos denunciados.





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Sobre este punto, cabe distinguir la valoración de la prueba respecto a cada hecho en particular.

a) Por un lado, en cuanto al denominado "hecho 1", el tribunal consideró que no se encuentra probada la imputación fiscal pues hay discrepancias sobre el medio electrónico utilizado para realizar la grabación y por la omisión de realizar mayores actividades probatorias por parte del Ministerio Público Fiscal razón por la cual la única prueba producida en el debate es el testimonio del interno Gómez. Agregó el *a quo* que el testimonio de Gómez exteriorizó sentimientos de enemistad o rencor con el inculcado lo que mengua la fiabilidad de su testimonio.

Ahora bien, se advierte a partir del estudio de la sentencia en este punto y del plexo probatorio del caso, que en relación a este hecho no se configura un supuesto de duda y de insuficiencia probatoria, que no logra ser superado a partir de la valoración efectuada por el tribunal oral y que impone la solución del caso por la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN).

Más allá de las críticas a la instrucción de las actuaciones que pueda hacer el tribunal oral, lo cierto es que al momento de resolver debía valorar las probanzas efectivamente incorporadas a la causa, esto es la prueba documental y testimonial.

En primer lugar, la circunstancia de ostentar el nombrado el carácter de testigo único del suceso -y a la postre, damnificado-, en ningún modo debilita *per se* su deposición.

Sobre el punto no puedo dejar de recordar cuanto he sostenido al votar en la causa n° 12.855, "Sánchez,





Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Fernando Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.382 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, rta. el 16/08/2012, respecto a la eficacia probatoria del testigo único: *"...el adagio testis unus, testis nullus, en virtud de la cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la razonabilidad como método de valoración de la prueba. Recuérdese que el método de libre convicción consiste, en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos. Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho, como sucede en autos, no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (in re causa n° 2541 "Rota, Jorgelina s/rec. de casación" reg. 594/00 del 3/10/00, causa n° 7918/8128*

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29215417#254852058#20200309143348240



Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"Pozzi, Carlos Daniel s/rec. de casación" reg. n° 1556/07 del 12/11/07 de la Sala III, causa n° 1466 "González, Julio G. s/rec. de casación" reg. n° 1910 del 25/11/97, Sala I)..."

En el caso, el tribunal desacredita el testimonio de Gómez por considerarlo parcial pero no explica las razones por las cuales considera que los dichos del nombrado sean producto del rencor y/o resentimiento. En consecuencia, el tribunal sentenciante ha omitido pronunciarse sobre los motivos por los que tuvo por acreditada la enemistad o rencor del testigo con el inculcado.

Asimismo, el tribunal oral omitió la confrontación del testimonio de Gómez con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y el examen de las calidades del testigo. Particularmente, al momento de fundar el veredicto el tribunal omitió expedirse sobre las constancias documentales que fueron introducidas como prueba de cargo así como tampoco se tuvo en cuenta que en la causa fueron oídos diversos testimonios que dan fuerza convictiva a las declaraciones de Gómez.

En efecto, Gómez declaró durante el debate oral que "...Segura tenía un trato soberbio con los internos, un carácter malo, altanero, denotando superioridad" (fs. 827vta.) y ello puede cotejarse con los diversos testimonios referidos los malos tratos que impartía el imputado Segura. En esa línea es fundamental destacar que las declaraciones de quienes estuvieron detenidos en la Unidad Penitenciaria 35 de Colonia Pinto coinciden en





Cámara Federal de Casación Penal

describir a Segura como una persona que violaba sus deberes de funcionario público y maltrataba a los internos. Así, Falcón declaró que *"era bastante pesado"* (fs. 828vta.); Villagrán declaró que le dijeron que *"no declare en contra de Segura, que si lo hacía lo mandarían al calabozo"* (fs. 829); Albarracín afirmó que *"...recibieron torturas de parte del personal, él de Segura puntualmente"* (fs. 829vta.); Cancinos manifestó que *"...Segura hacía pasar mucha droga, que por eso los changos estaban como estaban y empezaba todo esto. Que lo llevaban a una pieza de castigo y le pegaban"* (fs. 830vta.) y que *"durante el tiempo de Segura pasaron muchas cosas. Ese tiempo para él ha sido una tortura"* (fs. 831); Saavedra dijo que *"...Segura lo trataba mal a él"* (fs. 831vta.); Cambria sostuvo que *"...no se podía hablar mucho con él, era muy arrogante y peligroso según su opinión, que no estaba en sus cabales"* (fs. 832); Cáceres afirmó que *"...que el trato de [Segura] con él y los demás internos era malo, les prohibía todo, a las visitas las trataba mal también"* (fs. 832vta.); Arias declaró que *"...Segura ordenaba que los mandaran a castigo sin ningún motivo (...) se sentían atemorizados por Segura"* (fs. 833/vta.); Audino manifestó que *"Segura era un hombre violento, agresivo, era exigente y decía `que esa era su casa y que se hacía ahí lo que él quería" a lo que los internos contestaban `sí, señor´"* (fs. 835).

En suma, a partir de la lectura de los testimonios brindados por diferentes personas -muchas de las cuales actualmente están en libertad-, surge que la declaración de Gómez lejos de reflejar enemistad o rencor,





Cámara Federal de Casación Penal

describe la personalidad y las actitudes de Segura en la misma línea que lo hicieron todos los otros testimonios.

Por tales razones, le asiste razón en su planteo recursivo a la Fiscal General, ya que la sentencia exhibe, cuanto menos, la falta de fundamentación en su razonamiento, al haber efectuado en la tarea de valoración de la prueba un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto (Fallos: 308:640, entre otros).

b) Respecto al denominado "hecho 2", corresponde abordar los agravios relacionados con la valoración probatoria de los testimonios incorporados en autos.

Sobre este punto, el tribunal a quo detalló: *"Varios fueron los testigos que expusieron que Segura fue el organizador de esa pelea, Así: Falcón, expuso que Segura organizaba las peleas (referencia plural) y les preguntaba él quienes iban a hacerlo, sin embargo solo recordó una pelea (de la que participó) y no recibió sanciones; Díaz, expuso que Segura le propuso, en la sede de la Guardia Interna de la Unidad, que pelee para él y obtendría más beneficios, relatando -además- que la pelea duró dos horas (se acreditó en el video que su duración fue de 8/9 minutos) y fue parada por agentes penitenciarios "con escopetas en mano" (el video exhibe un cese espontáneo -sin intervención de terceros-), y que sufrió una fractura de un hueso de su brazo (las constancias del servicio sanitarias y su gesticulación al finalizar la pelea levantando ambos brazos no son contestes con su exposición); Saavedra, relató que Segura*





Cámara Federal de Casación Penal

y Bracamonte (otro interno) son los organizadores, no aportando mayores precisiones por sus limitaciones para expresarse; Cancinos, dijo que fueron varias las peleas realizadas en la cancha, que en tres de ellas participó, que no sabía que en esa ocasión iba a pelear, que no recibieron asistencia médica (reitérese la ausencia de pluralidad y las primeras curaciones a los lesionados, en tanto no controvertido).

Albarracín relató saber que Segura fue el organizador de la pelea por haber escuchado la conversación de éste con los agentes penitenciarios Acevedo, Díaz y Rodríguez, habiéndose encomendado que cronometre el tiempo de su duración, luego de 8 minutos Segura le habría preguntado quién había ganado y le dijo que deje pelear dos minutos más (el video ubica a éstos a una distancia no menor a los 10 metros, sin expresar el testigo gritos para comunicarse).

El testigo José María Villagrán dijo que Segura organizaba peleas clandestinas en la cancha de futbol, que lo sabe porque a él lo quiso hacer pelear con un cordobés a cambio de beneficios, cree de apellido Cambria, pero se negó. Por esta negativa recibió un culatazo de parte de un jefe de seguridad, y lo llevaron al calabozo por 72 días, durante los cuales permaneció esposado (ello que no resulta verosímil en tanto surge de parte disciplinario agregado en autos de fecha 14/09/13 éste fue sancionado con 15 días de arresto, a lo que se suma que fue ordenado su traslado a la Unidad Uno -Penal de Varones- de Santiago del Estero, el día 27 del mismo mes y año según constancia de fs. 17 de autos); agregó - sin ser interrogado por





Cámara Federal de Casación Penal

mayores detalles- que supo de la realización de otras peleas, se hacían en la cancha a mano limpia o con puntas, duraban hasta que los internos no daban más (esa pluralidad no encuentra respaldo probatorio y la inexistencia de puntas es hecho narrado por los propios partícipes de la riña).

El testigo Víctor Darío Ojeda no aportó referencia alguna respecto al extremo de saber que Segura fue organizador de la pelea. El testimonio de Carlos Damián Subelza contiene -como muchos otros- contradicciones intrasistemáticas, en tanto narró que Segura lo trasladó desde el penal de Alsina para que pelee y que lo hizo en 3 oportunidades, una de ellas dentro del pabellón (¿esto es al menos dos veces en cancha de fútbol?) y que siempre lo hizo usando armas provistas por quienes trabajaban en talleres y por personal penitenciario (circunstancia que fue desestimada por los otros internos, en cuanto ausencia de armas blancas).

El testigo Miguel Ricardo Arias se refirió a la pelea como una pelea armada, que esto lo sostiene en razón de que ese día solo estaban en la cancha los que peleaban, pero no refiere puntualmente a que la pelea haya sido organizada por Segura. El testigo Mario Alejandro Cambria tampoco declaró que Segura haya sido el organizador, sí que éste la filmó con su celular (no surge así del video) y otro de los empleados con la filmadora, además que había rumores de que se apostaba, pero él no vio nunca nada.

El testigo David Fernando Cáceres dijo que vio una sola pelea, que la razón de misma fue porque se tenían bronca los que peleaban. Narró que fue Segura dijo que





Cámara Federal de Casación Penal

este fue quien los sacó a los internos que pelearon a la cancha (no fue controvertido que lo fueron sus subalternos).

Los testimonios de los funcionarios de la Procuración Penitenciaria (Dr. Cáceres y Lic. Gauna) expusieron que los internos (sin especificar quienes) le manifestaron que el posible motivo de la pelea fue que en varias oportunidades alojaban juntos a presos que tenían problemas entre si y la manera de solucionarlos era la pelea. Ampliando la Lic. Gauna que se le relató que el Sr. Segura se había parado en el medio de la cancha, armado, para informar que la pelea debía ser limpia, sin puntas, que si no cumplían, él estaba en condiciones de disparar y que la amenaza subyacente era de que podía sancionarlos (circunstancia no relatada en el debate por ninguno de los testigos presenciales). Recuérdese que los nombrados son testigos de referencia u oídas, por lo que la fuente de la percepción es ajena y, por ello, carente de originalidad. Jauchen, sostiene que "El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción" (fs. 855vta./857).

Ahora bien, de la lectura de lo transcripto considero que las imprecisiones en los testimonios de los testigos Falcón, Díaz, Saavedra, Cancinos, Albarracin, Villagrán, Ojeda y Arias, que relevó el a quo como fundantes de la duda respecto a la autoría de los sucesos cometidos, incluso de su misma existencia, no lucen con





Cámara Federal de Casación Penal

entidad suficiente, frente al resto de los extremos que integraron dichas declaraciones las que fueron coincidentes en los extremos de relevancia.

El hecho de que los testigos recordaran características de peleas (duración, utilización de armas, actitud de los oficiales penitenciarios, etc.) que no se condicen con el video de la pelea de fecha 29/07 no implica que haya falsedades que desacrediten la veracidad de los dichos de los testigos. Por el contrario, fortalece la imputación fiscal referida a la organización de diversas peleas entre los internos. En ese orden de ideas, también refuerza la verosimilitud de los relatos el hecho de que todos los testigos realizan descripciones de la personalidad del imputado de modo similar o coincidente. Asimismo, la declaración de los funcionarios de la Procuración Penitenciaria es coincidente con los testimonios de los internos en cuanto a que Segura era quien organizaba las peleas.

Aunado a ello, el tribunal oral omitió acreditar si en el caso correspondía valorar de modo conjunto las constancias documentales y fílmicas, junto con los testimonios de los preventores y de los internos brindadas durante la instrucción y el debate, entre otras probanzas.

En suma, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* fundó la absolución de Claudio Gabriel Segura en una valoración parcializada de la prueba y, consecuentemente se advierte irrazonable la duda referida a la participación del nombrado en el delito imputado.





Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

He de compartir las consideraciones efectuadas por la Fiscal General quien -con cita del caso "Barresi, Maximiliano" de esta Cámara- señaló que, en las actuaciones como la presente en la que se investiga violencia institucional y se enfrentan versiones de funcionarios públicos con los damnificados o testigos que se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, cuyo cuidado se encuentra a cargo de los denunciados, se exige la adopción de una visión de conjunto del material probatorio reunido, y un criterio amplio al momento de la ponderación (fs. 895vta.).

En esa línea, también precisó el Alto Tribunal que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n/ 1192, del 2 de abril de 1992).

En consecuencia, los vicios presentes en el acto jurisdiccional evidencian la arbitrariedad de lo decidido, y conducen a su descalificación como acto jurisdiccional válido. En el caso, no resultaba procedente, a partir del





Cámara Federal de Casación Penal

razonamiento que expuso el Tribunal a-quo, la aplicación del principio "*in dubio pro reo*", el cual se ha apoyado en un juicio subjetivo, desvinculado de las constancias de la causa.

En efecto, se advierte a partir del estudio de la sentencia puesta en crisis, del plexo probatorio del caso, que en relación a este hecho no se configura un supuesto de duda y de insuficiencia probatoria, que no logra ser superado a partir de la valoración efectuada por el tribunal oral y que impone la solución del caso por la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN).

Cabe referir que el principio *in dubio pro reo* tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág. 498).

El Alto Tribunal ha establecido que "...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso" (Fallos 308:640). Asimismo, ha sostenido que: "...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos





Cámara Federal de Casación Penal

teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad..." (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros) y que "...La confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos..." (Fallos 308:640).

Sostiene Maier que "...la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución..." (conf. Julio B. J. Maier, "Derecho procesal penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1996, 2º edición, pág. 495).

De la misma forma, se ha dicho también que "la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia" (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446).

Por su parte, sostiene Mittermaier, en su "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que "...para que





Cámara Federal de Casación Penal

haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2°) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3°) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...".

Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario".





Cámara Federal de Casación Penal

A raíz de la valoración integral, armónica y correlacionada del cuadro probatorio e indiciario conformado en esta investigación, no es posible descartar la hipótesis acusatoria como lo hizo el tribunal de juicio. Ello fue por el contrario, producto de la ponderación recortada de la prueba, contraria a las reglas fijadas por nuestro Máximo Tribunal.

En consecuencia, a partir del análisis de la sentencia puesta en crisis, se advierte que ésta no cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), en tanto no constituye derivación razonada del estudio integral y armónico de los elementos de prueba y las circunstancias del caso bajo análisis, en apego a las reglas de la lógica y la experiencia.

Por todo ello, el pronunciamiento en crisis no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.).

-V-

En otro orden de ideas, en tanto la recurrente sostiene que los hechos investigados en la presente causa se trata de casos de violencia institucional pues las víctimas son personas que al momento de los hechos se encontraban privadas de la libertad y al cuidado del Estado, considero que la presente causa impone su análisis desde las normas convencionales, con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

En el caso, se juzga el accionar de un agente del Servicio Penitenciario Federal, responsable máximo al momento de comisión de los hechos investigados del cuidado de los detenidos a su cargo, y se le imputa a Claudio Gabriel Segura ser autor del delito previsto en el art. 144 bis inc. 3 del C.P. que dispone: "ARTICULO 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: (...) 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales" y del delito previsto en el artículo **248** "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere".

Aunado a ello, la entidad de su cargo -responsable máximo presente al tiempo de ocurrencia de los sucesos-, es relevante ya que con su presencia, garantizaba además cualquier conducta que desplegaran sus inferiores jerárquicos.

Con tal basamento, considero conveniente recordar lo que sostuve al votar la causa nro. CCC 40148/2007/T01/1/CFC1, "Barresi, Maximiliano Carlos s/recurso de casación" (rta. 30/6/2015, reg. 1156/15 de Sala III), en la que desarrollé el marco normativo que debe ser aplicado en causas referidas a temáticas como la que aquí se analizan.





Cámara Federal de Casación Penal

Ello en tanto se investiga en estos actuados la organización de peleas entre internos las que causaron la imposición de vejámenes y de lesiones sufridas por internos de la Unidad n° 35 "Colonia Pinto", dependiente del Servicio Penitenciario Federal, y la responsabilidad de su comisión se dirige a personal integrante de la fuerza de seguridad allí presente, extremos que conducen a catalogar los hechos ocurridos como graves violaciones a los derechos humanos, por transgredir el derecho a la integridad personal (art. 5 CADH).

Son esas circunstancias, las que tornan de aplicación la jurisprudencia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos "*Bulacio vs. Argentina*"; "*Bueno Alves vs. Argentina*"; "*Bayarri Vs. Argentina*" y la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Espósito*" (Fallos: 334:1504).

En ese sentido, en mi voto en la causa "*Barresi*" recordé que la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes** define en el art. 1 el término "tortura" como "*todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a*





Cámara Federal de Casación Penal

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"* (conforme art. 5.1.). En el art. 5.2. precisa que *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

En consonancia con ello en el **art. 10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

De su texto surge que la única finalidad que tuvieron los funcionarios públicos para ejercer los actos ilícitos sobre los damnificados fueron para castigarlos, coaccionarlos o intimidarlos como castigo por comisión o sospechas de delitos.

Con jerarquía superior a las normas de derecho interno, la **Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **art. 2**, entiende por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se*





Cámara Federal de Casación Penal

entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en aplicación de las normas convencionales ha enfatizado la prohibición absoluta por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de todo tipo de tortura, o pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al sostener que *"La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"* (párr. 271 *"Caso Penal Castro Castro vs. Perú"*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006).

También sostuvo que en *"los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"* (párr. 60 Caso *"Neira Alegría y otros"* Sentencia del 19 de enero de 1995; párr. 195 Caso *"Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú"*, Sentencia del 30 de





Cámara Federal de Casación Penal

mayo de 1999; párr. 87 Caso "Cantoral Benavides", Sentencia del 18 de agosto de 2000; párr. 171 Caso "Bámaca Velázquez", Sentencia del 25 de noviembre de 2000; párr. 165 Caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros", Sentencia del 21 de junio de 2002; párr.. 126 Caso "Bulacio" Sentencia del 18 de septiembre de 2003, entre numerosos más).

Explicitó la CIDH que "la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, **los golpes y otros maltratos** como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana" (párr. 58, caso "Loayza Tamayo Vs. Perú", Sentencia del 17 de mayo de 1997) (el resaltado es propio), y que "la restricción de otros derechos, por el contrario -como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso- no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad" (párr. 155 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia del 2 de septiembre de 2004).

Por ello, la CIDH ha establecido la especial posición de garante del Estado, frente a las personas privadas de libertad, por cuanto "las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre





Cámara Federal de Casación Penal

las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular **contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial** de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables (párr. 97 "Caso "Caesar Vs. Trinidad y Tobago", Sentencia del 11 de marzo de 2005) (el resaltado es propio).

En el caso "Tibi" receptó que la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el que exige que el "Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...) Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción" (párr. 159 "Tibi Vs. Ecuador", Sentencia de 7 de septiembre de 2004).

Asimismo, en el caso "Bayarri", se señaló que "Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de





Cámara Federal de Casación Penal

denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura" (párr. 92. Caso "Bayarri Vs. Argentina", Sentencia del 30 de octubre de 2008).

Por lo tanto en cumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales (**Art. 1.1.**), concretamente el derecho a la integridad personal y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (**Art. 5.1 y 5.2**), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y de la obligación de "prevenir y a sancionar la tortura" (**Art. 1**); la obligación del Estado de tomar "medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción" y de "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción" (**Art. 6**); y que ante graves violaciones a los derechos humanos, deben ser "de oficio y de inmediato realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal" (**Art. 8**), todos ellos de la **Convención Interamericana contra la Tortura**, en el presente caso, se iniciaron las actuaciones en virtud de la denuncia formulada por el Procurador Penitenciario de la Nación, quien es el titular de la institución cuyo objetivo fundamental conforme el art. 1 de la ley 25.875 es "proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisariías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde





Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales".

Cumplida la obligación internacional de denunciar las violaciones a los Derechos Humanos, corresponde -tal como se ha realizado- al Poder Judicial, la investigación, juzgamiento y eventual sanción de sus responsables, mientras que a los restantes Poderes del Estado la toma de decisiones que conduzcan a erradicar conductas cuyo contenido sea el ejercicio de violencia, sea física como psicológica, por parte de funcionarios públicos.

En esta causa se ha condenado a un agente del Servicio Penitenciario Federal, responsable máximo al momento de comisión de los hechos investigados del cuidado de los detenidos a su cargo, y respecto al cual las pruebas han concluido con certeza, en su responsabilidad en los vejámenes sufridos por distintos presos en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Tales extremos son indicativos de la importancia de adoptar medidas que eviten este tipo de delitos, que deben ser enfáticamente combatidos en todo Estado de Derecho.

La prohibición de tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y exige por parte de todos los poderes del estado, la articulación de mecanismos hábiles que conduzcan a modificar culturas conocidas como "bienvenidas" en la jerga carcelaria, y eviten





Cámara Federal de Casación Penal

mortificaciones y padecimientos innecesarios en los detenidos, ya que de no observarse, el Estado Argentino incumpliría el derecho convencional y sería responsable ante la comunidad internacional"

-VI-

Finalmente, habré de afirmar que la decisión que aquí se adopta no importa abrir juicio sobre el fondo del asunto, sino que la sentencia recurrida no resulta válida para sustentar una decisión definitiva (en este caso, absolutoria) en la causa. Ello, pues - como se anticipó - en la resolución impugnada se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

Dicha anulación, conlleva el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento y evalúe nuevamente las probanzas colectadas en autos conforme a las pautas indicadas en esta decisión.

-VII-

Atento a ello, voto por **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el decisorio recurrido, **APARTAR** al tribunal de origen y **DESINSACULAR** un nuevo tribunal que, previa celebración de un nuevo juicio, dicte sentencia conforme los lineamientos establecidos por esta Cámara revisora. Sin costas (arts. 530, 531 y cdtes. del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Tal es mi voto.-

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

En virtud de las particulares circunstancias del caso y por compartir en lo sustancial el análisis efectuado por la Dra. Ana María Figueroa, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal; anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, previo contacto con la prueba rendida se dicte una nueva resolución respecto de Claudio Gabriel Segura, sin costas (arts. 123, 173, 404 inc. 2°, 456 inciso segundo, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que coincidimos en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto de la colega que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa, el cual cuenta con la adhesión del señor juez Daniel Antonio Petrone.

Por tal razón, propugnamos hacer lugar al recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público Fiscal, anular el decisorio recurrido, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de quien corresponda y previo contacto con la prueba, se dicte una nueva resolución respecto de Claudio Gabriel Segura. Sin costas (arts. 123, 173, 404 inc. 2°, 456 inc. 2, 471, 530 y 532 del C.P.P.N).

Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**





Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FTU
48577/2013/T01/CFC1
-Sala I - C.F.C.P
"SEGURA, Claudio Gabriel
s/ recurso de casación"

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el decisorio recurrido, y **por mayoría, DEVOLVER** las actuaciones para que, por quien corresponda, previo contacto con la prueba rendida se dicte una nueva resolución respecto de Claudio Gabriel Segura, sin costas (arts. 123, 173, 404 inc. 2°, 456 inciso segundo, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

1

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#29215417#254852058#20200309143348240